INFORME SECRETARIAL.
A despacho del señor Juez, la presente demanda de Declaración de Pertenencia, a fin de verificar su admisión. Queda para proveer.

Palmira (V), diez (10) de noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA (V), DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE 2022
RADICACIÓN No. 2022-00421 - 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036

Revisada la presente demanda de **Declaración de Pertenencia**, instaurada por la señora BLANCA ROBIRA URBANO, a través de apoderado judicial, se procederá a la inadmisión de la misma al tenor de los parámetros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen los defectos que se pasan a precisar.

1. Tanto en el escrito de la demanda como en el poder indico que incoan demanda en contra de MARIA JAEL LONDOÑO DE ECHEVERRY, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JOSE RUBIEL PUENTES LONDOÑO (QEPD) y demás personas inciertas e indeterminadas; no obstante debe el mandatario judicial instaurar la demanda siguiendo los parámetros de que trata el articulo 85 y 87 del CGP, por lo que debe: **i)** aclarar cuando se refiere a herederos determinados, quienes son tales, de quien de los titulares de derecho de dominio son herederos y acreditar su calidad con los respectivos registros civiles; **ii)** tener en cuenta los parámetros del artículo 87 del CGP a la hora de indicar como va dirigida la demanda, y si al subsanar cambia algo de lo señalado en el memorial poder aportado, también allí deberá hacerse la corrección.

2. Indique el actor, ya que la demanda la dirige contra **HEREDEROS** DETERMINADOS E **INDETERMINADOS DE JOSE RUBIEL PUENTES LONDOÑO** de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código General del Proceso, si se ha iniciado o no proceso sucesorio.

3. Debe corregir el acápite de notificaciones, indicando quienes son los herederos determinados con su respectiva dirección física o correo electrónico.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a efectos de que, a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 18 de Noviembre de 2022

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:
Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9ce76784a7b267219339f4e919cd9c577454a08ddd3d04a2c666c8b5b332e6**
Documento generado en 17/11/2022 01:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica